

RESOLUCIÓN No. **10812018**
Expediente 045 / 2016 AC **19 OCT 2018**

Por Medio Del Cual Se Ordena El Cierre Definitivo De Un Establecimiento Comercial Dentro De La Actuación Administrativa 045 / 2016 AC ✓

El suscrito Alcalde Local De San Cristóbal, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto- Ley 1421 de 1993, concordante con los artículos 175; 178 y 179 del Acuerdo 79 de 2003, el Decreto-Ley 2150 de 1995, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos Facticos Y Antecedentes Procesales:

- 1.1. El día 29 de noviembre de 2016, se apertura la actuación administrativa No. 045 / 2016 AC, de forma Oficiosa, por presunto incumplimiento a los requisitos contemplados por la Ley 232 de 1995 en el establecimiento de comercio con razón social "RINCON PAISA BAR M C" ubicado en la CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado, de la ciudad de Bogotá D.C. ✓
- 1.2. En desarrollo de las indagaciones preliminares, se ordenó visita técnica de verificación por parte de el/la Arquitecto(a) de apoyo asignado a la oficina de Gestión Jurídica de esta alcaldía local, quien conceptuó una vez materializada la visita:

"(...)Según visita realizada el día 19 de octubre de 2016, se localizó el predio en la con la siguiente descripción, predio de tres (3) pisos fachada en estuco y pintura y carpintería metálica de color blanco.

Se constato que en el primer piso se encuentra un establecimiento de venta y consumo de licor sin razón social con un área de actividad de 60.00mts2.

Se consulto el SINUPOT con referencia al Uso del suelo reportando la siguiente información, predio localizado en la UPZ 34 (20 DE JULIO) y pertenece al sector Normativo Tipo siete (7) su Actividad Principal es ZONA ÁREA DE COMERCIO Y SERVICIOS y su Tratamiento es CONSOLIDACION y Modalidad CON DENSIFICACIÓN MODERADA.

Ahora consultando el Decreto 190 de 2004 El comercio vecinal clase B de hasta 60 m2 de área de ventas, se permite en las zonas residenciales de conformidad con lo dispuesto en las fichas normativas de cada sector normativo.

El establecimiento deberá cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad. Para el desarrollo de los usos permitidos se deberá obtener la correspondiente licencia de construcción en sus diferentes modalidades o el reconocimiento.

19 OCT 2018

10812018

No presento los documentos antes mencionados **SI PRESENTA INFRACCION.**, (Negrillas de mi propiedad)

- 1.3. A folios 13 y 14 del expediente obra radicado 20165410127282, proveniente de la Secretaría de Planeación mediante el cual se informa que el uso mencionado por la Alcaldía Local y respecto del cual se solicita Concepto de Uso del Suelo de "(...) la actividad de **"VENTA Y CONSUMO DE LICOR"** se encuentra clasificada, como: un comercio Zonal Clase II-B, conforme el Decreto 325 de 1992, el cual **NO se permite en el predio de la referencia.**" (Negrillas de mi propiedad).
- 1.4. Que mediante Acto Administrativo No. 066 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 este despacho dentro de sus competencias y con ocasión de las pruebas recaudadas por encontrar mérito para tal fin, formuló cargos por la presunta infracción a la ley 232 de 1995.
- 1.5. Que el día 4 de mayo de 2017 notificación personal, el Acto Administrativo No 044 del 04 de Octubre de 2016, antes referido fue notificado personalmente el/la señor(a) **JOSE ULIBE HERNANDEZ AVILA**, identificad(a) con C.C. No. 3,131,361, como propietaria del establecimiento de comercio Ubicado en la CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado, inmueble sobre el cual recae el presente proceso sancionatorio,
- 1.6. Que con la notificación antes referida se le entrego copia íntegra y gratuita del acto administrativo objeto de notificación, donde se indica que una vez notificada contaba con un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas pretendiera hacer valer dentro de la presente Actuación Administrativa.
- 1.7. Que el/la investigado/a dentro del término concedido, **NO** apporto documentación de la requerida por la Ley 232 de 1995, sin pedir pruebas adicionales ni esbozar descargo alguno.
- 1.8. Mediante Auto de 135 del 13 de abril de 2018, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por un término de diez (10) para presentar alegados de conclusión, decisión que se notificó a la parte querellada el día 10 de mayo de 2018.
- 1.9. Dentro del término concedido la parte interesada **NO** presento alegato de ningún tipo, aportando tan solo con el acto de notificación de esta último auto copia de la cámara de comercio del mentado establecimiento comercial objeto de querrela.

2. Sobre la Práctica de Pruebas

- 2.1. Que el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso tercero a la letra expresa: **"Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas**



108:2018

19 OCT 2018

ilegalmente. (...) (Negrillas fuera del texto original)

- 2.2. El Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 establece como Período probatorio que: "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.", y como quiera que en el presente asunto el sujeto investigado corresponde solo a uno (1) y las pruebas requeridas se deben practicar localmente, se abrió a pruebas por treinta (30) días.

- 2.3. Dentro de la presente Actuación Administrativa obra visible a folio(s) once (11) **Informe técnico de visita** realizado por el Arquitecto adscrito al Área Jurídica de esta Alcaldía quien conceptuó:

"(...)Según visita realizada el día 19 de octubre de 2016, se localizó el predio en la con la siguiente descripción, predio de tres (3) pisos fachada en estuco y pintura y carpintería metálica de color blanco.

Se constato que en el primer piso se encuentra un establecimiento de venta y consumo de licor sin razón social con un área de actividad de 60.00mts2.

Se consulto el SINUPOT con referencia al Uso del suelo reportando la siguiente información, predio localizado en la UPZ 34 (20 DE JULIO) y pertenece al sector Normativo Tipo siete (7) su Actividad Principal es ZONA ÁREA DE COMERCIO Y SERVICIOS y su Tratamiento es CONSOLIDACION y Modalidad CON DENSIFICACIÓN MODERADA.

Ahora consultando el Decreto 190 de 2004 El comercio vecinal clase B de hasta 60 m2 de área de ventas, se permite en las zonas residenciales de conformidad con lo dispuesto en las fichas normativas de cada sector normativo.

El establecimiento deberá cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad. Para el desarrollo de los usos permitidos se deberá obtener la correspondiente licencia de construcción en sus diferentes modalidades o el reconocimiento.

*No presento los documentos antes mencionados **SI PRESENTA INFRACCION.***, (Negrillas de mi propiedad)

- 2.4. A folios 13 y 14 del expediente obra radicado **20165410127282**, proveniente de la Secretaría de Planeación mediante el cual se informa que el uso mencionado por la Alcaldía Local y respecto del cual se solicita Concepto de Uso del Suelo de "(...) la actividad de **"VENTA Y CONSUMO DE LICOR"** se encuentra clasificada, como: un comercio Zonal Clase II-B, conforme el Decreto 325 de 1992, el **cual NO se permite en el predio de la referencia.**" (Negrillas de mi propiedad).
- 2.5. Con certificado de cámara de comercio aportada por la parte querellada que acredita la propiedad del establecimiento "RINCON PAISA BAR M C", en cabeza de la parte querellada.

19 OCT 2018

10812018

3. Sobre la presentación de alegatos

- 3.1. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra etapa para presentar alegatos en los siguientes términos:

*"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al **investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**"*

- 3.2. En virtud de lo anterior mediante Auto 135 del 13 de abril de 2018, antes referido se decretó cerrado el período probatorio y se corrió traslado para que la querellada presentara alegatos de conclusión la cual guardo silencio.

4. Individualización del Sujeto Pasivo de la Acción (Querellado(a))

A folio(s) 29 se encuentra cámara de comercio del establecimiento comercial RINCON PAISA BAR M C, donde se evidencia que su propietario es el/la señor(a) **JOSE ULIBE HERNANDEZ AVILA**, identificad(a) con C.C. No. 3,131,361, y la dirección para notificaciones es la **CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado** de esta localidad, razón por la cual la presente actuación administrativa se viene tramitando en su contra y/o de quien en el futuro ostente la **calidad Propietario, tenedor o poseedor del mismo**, o de cualquier otra dirección que se modifique o cambie por parte del Departamento Distrital de Catastro y que responda a la misma ubicación geográfica y cuya actividad comercial sea **VENTA Y CONSUMO DE LICOR**.

5. Problema jurídico a resolver:

Corresponde al suscrito alcalde local analizar si la **actividad comercial de VENTA Y CONSUMO DE LICOR**, se puede desarrollar en la dirección **CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado** de esta localidad, y por ende determinar si el establecimiento de comercio ubicado en dicha dirección cumple con las exigencias de la Ley 232 de 1995.

6. Fundamentos de la decisión:

Desde ya se sostendrá que en la **CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado** de esta localidad, no se puede desarrollar la actividad comercial de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR**, razón por la cual se ordenará el **cierre definitivo del establecimiento** por las siguientes consideraciones tanto fácticas como jurídicas a saber:

6.1. **Respecto de los usos permitidos en el inmueble objeto de querrela:**

- 6.2. A folios 13 y 14 del expediente obra radicado **20165410127282**, proveniente de la Secretaría de Planeación mediante el cual se informa que el uso mencionado por la Alcaldía Local y respecto del cual se solicita Concepto de Uso del Suelo de "(...) la actividad de **"VENTA Y CONSUMO DE LICOR"** se encuentra clasificada, como: un comercio Zonal Clase II-B, conforme el Decreto 325 de 1992, el cual **NO se permite en el predio de la referencia.**" (Negrillas de mi propiedad).

19 OCT 2016

10812018

A folio(s) once (11) **Informe técnico de visita** realizado por el Arquitecto adscrito al Área Jurídica de esta Alcaldía quien conceptuó:

"(...)Según visita realizada el día 19 de octubre de 2016, se localizó el predio en la con la siguiente descripción, predio de tres (3) pisos fachada en estuco y pintura y carpintería metálica de color blanco.

Se constato que en el primer piso se encuentra un establecimiento de venta y consumo de licor sin razón social con un área de actividad de 60.00mts2.

Se consulto el SINUPOT con referencia al Uso del suelo reportando la siguiente información, predio localizado en la UPZ 34 (20 DE JULIO) y pertenece al sector Normativo Tipo siete (7) su Actividad Principal es ZONA ÁREA DE COMERCIO Y SERVICIOS y su Tratamiento es CONSOLIDACION y Modalidad CON DENSIFICACIÓN MODERADA.

Ahora consultando el Decreto 190 de 2004 El comercio vecinal clase B de hasta 60 m2 de área de ventas, se permite en las zonas residenciales de conformidad con lo dispuesto en las fichas normativas de cada sector normativo.

El establecimiento deberá cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad. Para el desarrollo de los usos permitidos se deberá obtener la correspondiente licencia de construcción en sus diferentes modalidades o el reconocimiento.

*No presento los documentos antes mencionados **SI PRESENTA INFRACCION.**" (negrilla fuera del texto)*

- 6.3. El decreto 080 de 2016 establece en su CAPITULO IV NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN, MODALIDAD URBANÍSTICA:

"Artículo 17. Aplicación del tratamiento de consolidación, modalidad urbanística. Esta modalidad del tratamiento de consolidación aplica a las urbanizaciones, agrupaciones o conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantienen sus características urbanas y ambientales, y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo. Rige también para los predios que concluyan las obras de urbanización de conformidad con las normas vigentes. En todos ellos deben mantenerse sus características sobre aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos, así como la cuota de estacionamientos y la proporción y distribución del equipamiento comunal privado, bien sea por aplicación de la norma original, o por la definida en la correspondiente ficha normativa.

Parágrafo 1°. Se entiende por norma original la reglamentación específica (incluidas sus modificaciones), vigente a la fecha de publicación del decreto reglamentario de cada UPZ con fundamento en la cual se desarrolló inicialmente o se consolidó la urbanización, agrupación o conjunto."

Según las pruebas recaudadas en la presente actuación

10812018

administrativa se pudo establecer que el predio objeto de esta querrela se encuentra localizado en la plancha No. 49-C del Acuerdo 6 de 1990.

6.4. El Decreto 735 de 1993 en su artículo 48 establece:

"Artículo 48º.- Usos. Para las subzonas o ejes de tratamiento residenciales generales ARG-01, ARG-02, ARG-03, ARG-04 y ARG-CC, se permiten los siguientes usos:

o. Subzona o Eje Residencial General 02 (ARG-02)

COMPLEMENTARIOS

a) Uso Comercial.

Comercio de cobertura local I-A y I-B, Zonal II-A y del Zonal II-B únicamente exhibición y venta de vehículos, desarrollables en la totalidad de la subzona o eje tratamiento, El comercio Zonal II-A y II-B (exhibición y venta de vehículos) se permite únicamente sobre vías vehiculares. Estaciones de servicio de llenado se permite únicamente sobre vías arterias del plan vial previo concepto del D.A.P.D. y demás entidades competentes.

Edificaciones o establecimientos:

Adecuaciones, modificaciones o ampliaciones de edificaciones con altura máxima de hasta dos (2) pisos.

Edificaciones especializadas con altura máxima de hasta dos (2) pisos.

Locales en primer piso de nuevas edificaciones destinadas a otros usos. Se permite comercio en segundo piso cuando esté funcione como parte del local del primer piso. (...)"

6.5. De acuerdo con el Decreto 325 de 1992, la actividad de venta y consumo de licor en establecimiento pertenece corresponde a la **CLASE IIB** (Comercio Zonal de Mayor Impacto), - Venta de Servicios, servicios recreativos: Tabernas, bares y Discotecas, juegos de salón, de billar y electrónicos de habilidad y destreza

6.6. Resulta oportuno señalar que de contar el inmueble objeto de querrela con licencia de construcción el uso contemplado para el mismo sería el indicado en dicha licencia, al respecto el "Artículo 7. OBRAS NUEVAS, ADECUACIONES, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES.

Las edificaciones amparadas por licencias expedidas con anterioridad a la adopción de los decretos reglamentarios de cada UPZ, mantendrán los derechos otorgados por tales licencias. No obstante sus titulares podrán acogerse a las disposiciones de las respectivas UPZ, del Decreto Distrital 159 de 2004 y del presente Decreto, para cuyo efecto, podrán solicitar una nueva licencia. "¹

¹ Subrogar el artículo 2.4 del Decreto Distrital 159 de 2-004.

15 OCT 2018
10 08 20:18

- 6.7. Bajo ese entendido, resulta claro que, en el caso particular no está autorizado el uso de venta y consumo de licor que posibilite el ejercicio de los derechos reclamados por la querellada, tanto que dentro del expediente no existe licencia alguna que autorice el desarrollo de la precitada actividad comercial en el inmueble que es objeto de la presente actuación administrativa.
- 6.8. De otra parte, resulta oportuno precisar qué, conforme lo ha definido la Corte Constitucional², el principio de confianza legítima pretende: proteger a los ciudadanos frente a cambios bruscos e intempestivos realizados por las autoridades, tratándose de situaciones en las cuales los administrados no tienen realmente un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es modificable por las autoridades como quiera que se trata de una situación revocable a decir de una mera expectativa y por esto para que se predique su vulneración se requiere que se den cambios intempestivos, súbitos, efectuados por las autoridades que el administrado tenga razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación y que se dé una alteración sensible de la situación, circunstancias estas que conforme con el material probatorio obrante en el expediente no se configuran en el presente asunto.
- 6.9. De igual manera se advierte que la parte querellada tampoco allegó al expediente ninguna prueba que dé cuenta que se le ha sorprendido con un cambio intempestivo en las reglas de uso del suelo máxime que durante los doce años que refiere llevar ejerciendo la actividad comercial la norma de uso de suelo no ha cambiado, lo que permite colegir que lleva ejerciendo dicha actividad comercial sin estar permitida por todo este interregno de tiempo en ese mismo lugar.
- 6.10. Respecto de la normatividad aplicable al régimen de Establecimiento de Comercio para presente asunto:**
- 6.10.1. La normatividad aplicable en cuanto se refiere a la verificación de requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio están contenidos en la Ley 232 de 1995 y su Decreto 1879 de 2.008, en cuyo artículo 2 dispone:
- 6.10.2. **"Artículo 2º. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:**
- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;**
- b) **Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;**

² Véase entre otros fallos, la sentencia SU-360-99 de la Corte Constitucional.

10812018

- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

6.10.3. Y a su vez, el artículo 2º del Decreto 1879 de 2.008, establece:

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador."

Lo anterior, refiere la necesidad de cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos, no siendo procedente omitir ninguno de ellos; es relevante indicar que las normas asociadas al procedimiento son de estricto cumplimiento, esto es, que los comerciantes deben atender y acatar las normas que se invocan, desplegando su conducta para asistir a los llamados y a las recomendaciones hechas respectivamente y de manera oportuna, por las autoridades competentes, para nuestro caso, la Alcaldía Local de San Cristóbal.

6.10.4. Aunado a lo anterior es menester atender lo conceptuado por Secretaria De Planeación Distrital (folios 14 y 13) cuando indica:

19 OCT 2018

10812018

"VENTA Y CONSUMO DE LICOR" se encuentra clasificada, como: un comercio Zonal Clase II-B, conforme el Decreto 325 de 1992, el cual NO se permite en el predio de la referencia."

6.10.5. El artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1077 de Mayo de 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentaria del Sector Vivienda ciudad y Territorio", (modificado por el decreto 2218 de 2015 define el concepto de uso de suelo como " el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal distrital competente para expedir licencia o la oficina de planeación o la que haga sus veces informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencia que esté vigente o que hayan sido ejecutados"

6.10.6. Téngase en cuenta, que el aquí investigado a pesar de haber presentado la cámara de comercio a que está obligada legalmente, no aportó la demás documentación exigida por la Ley, aunado al hecho que el establecimiento de comercio no cumple con los requisitos específicos y estamos frente a un requisito de imposible cumplimiento como es el uso de suelo por lo es oportuno aplicar lo consagrado en el artículo 4, numeral 4 de Ley 232 de 1.995, en donde consagra:

"ARTÍCULO 4º. *El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:*

(...)

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible." (Lo subrayado es nuestro).

6.10.7. Ahora bien debemos destacar lo manifestado por parte del Consejo de Justicia, en relación con la procedencia de la orden de cierre definitivo, en su pronunciamiento dentro del Acto Administrativo No. 719 de fecha 29 de octubre de 2004, en el cual argumentó:

"Si alguno de los requisitos es de imposible cumplimiento, procede directamente la medida de cierre definitivo."

6.10.8. A su vez, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2.004), dentro del Expediente 1999-0389 02 (5743) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, argumentó:

19 OCT 2018

10812018

"Las anteriores normas ponen de presente que si bien es cierto que a los establecimientos de comercio no se les exige en la actualidad licencia de funcionamiento, también lo es que están obligados a cumplir con las normas referentes al uso del suelo, y las autoridades podrán verificarlo en cualquier momento, y antes del cierre del establecimiento podrán imponer multas y la suspensión de actividades comerciales, siempre y cuando sea posible el cumplimiento del requisito faltante, que no lo era en el caso examinado, razón por la cual procedía ordenar su cierre definitivo." (Lo subrayado es nuestro).

- 6.10.9. Adicionalmente, sobre este asunto en particular, el Consejo de Estado, se pronunció en Sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003); Exp. No. 11001-03-24-000- 1999-00865-01(7262); Consejero Ponente. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, manifestando:

"(...) Como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas y, por ello, al de la buena fe, toda vez que si está acreditado que un requisito determinado es imposible de cumplir, es contrario a la rectitud y a la lealtad que debe regir toda relación jurídica, exigir escalonadamente comportamientos que de antemano se sabe que no van a poder ser cumplidos por la otra parte, en este caso, por el investigado y que, por lo mismo, va a ser acreedor, sucesivamente, de sanciones cada vez más gravosas y que inevitablemente se llegará a la de mayor gravedad. (Lo subrayado es nuestro).

- 6.10.10. Así las cosas, se establece por parte de este despacho, que, en el caso de darle aplicación a todo el proceso sancionatorio, no solo se estaría en contra de toda lógica jurídica, sino que también se le estaría haciendo más gravosa la situación al propietario del establecimiento, ya que desde el comienzo de la actuación se ha verificado la absoluta imposibilidad de cumplir con los requisitos, al no permitirse en dicho sector el funcionamiento de esa actividad comercial.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Local de San Cristóbal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor(a) de la Ley 232/95 a el/la señor(a) **JOSE ULIBE HERNANDEZ AVILA**, identificad(a) con C.C. No. 3,131,361 y/o del Actual Propietario, tenedor o poseedor del establecimiento de comercio "**RINCON PAISA BAR M C**", ubicado en la CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado de la ciudad de Bogotá y/o cualquier otra dirección que se modifique o cambie por parte del Departamento Distrital de Catastro y que responda a la misma ubicación geográfica, cuya actividad comercial es el **VENTA Y CONSUMO DE LICOR** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado

19 OCT 2018

10812018

en la CALLE 41 SUR No 8b-02 ESTE Br Altos del Poblado de la ciudad de Bogotá, y/o de cualquier otra dirección que se modifique o cambie por parte del Departamento Distrital de Catastro y que responda a la misma ubicación geográfica, cuya actividad comercial es **VENTA Y CONSUMO DE LICOR**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Oficiése una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución al Comandante de la Estación Cuarta de Policía, para que imponga los sellos respectivos de conformidad con el numeral segundo de la presente decisión, con la copia del acta de sellamiento y la ejecución de la decisión se procede a dar por terminada la actuación mediante el archivo definitivo de la investigación.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con observancia de los artículos 74 al 78 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Álvaro A Galindo Ardila - Abogado Apoyo a la Gestión Jurídica
Revisó: Héctor Iván Ramírez - Asesor Área de Gestión Policial y Jurídica
Aprobó: Pablo Andrés Ruiz Devía - Coordinador Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy _____ se notificó el contenido del proveído anterior al (la) señor (a) Personero (a) Local de San Cristóbal, quien enterado (a) firma como aparece.

Personero (a) Local de San Cristóbal.